

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 25 de Enero de 1873.

Num. 7.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y media franca de porte.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

IMPORTANTE.

Por acuerdo del C. Gobernador, se hace saber al público que habiendo variado las horas de recibir y despacharse los correos para la capital de la República y otras localidades importantes, se ha hecho indispensable variar también las horas del despacho de los negocios públicos para mayor comodidad general.

Aquellas, pues, serán, hasta nuevo acuerdo, las siguientes: De siete á nueve de la mañana recibirá el C. Gobernador á las autoridades, mayor de plaza, comandantes de los cuerpos etc., etc.

De nueve á once, dará audiencia á toda clase de ciudadanos. De once á doce, firma y órdenes al jefe especial de vigilancia.

De tres á cinco de la tarde, acuerdo con los ciudadanos secretarios del despacho.

De cinco á seis, órdenes á la policía y jefe de vigilancia; y terminadas estas operaciones, concluye el despacho.

Pachuca, Enero 25 de 1873.—ANGEL BAZ, secretario particular.

JUICIO DE AMPARO.

Para atender á los gastos de la administración pública en el presente año, impuso el congreso del Estado, en su decreto núm. 156, de 26 de Setiembre último, una contribución de 2 por 100 sobre las platas que se extrajesen de los minerales del Estado, y facultó ampliamente al gobierno del mismo para que concertase iguales con las empresas mineras.

En virtud de esta facultad y de las de que por la constitución se halla investido el ejecutivo, y para tener un dato seguro en que basar tales iguales, ordenó á la administración de rentas de la capital, que pidiese á los beneficiadores y fundidores una manifestación sobre la cantidad de metales que beneficiaban y de los dueños á quienes pertenecen; y estos señores, en vez de obedecer la disposición del gobierno, han ocurrido al Juzgado de Distrito pidiendo amparo contra tan justa determinación, y este funcionario ha mandado suspender los procedimientos de la administración de rentas, y en cumplimiento de la ley, pidió informe sobre este negocio al ciudadano administrador, quien rindió el siguiente:

O. Juez de Distrito:

Cumpliendo con el auto de v. d. de ayer, en que dispone informe sobre el curso que presentaron á ese juzgado los ciudadanos fundidores y beneficiadores de metales, pidiendo amparo contra la orden de esta administración de rentas, en que para hacer efectiva la fracción III del art. 1.º del decreto núm. 156 que impone un 2 por 100 sobre el valor de las platas que se extraigan de los minerales del Estado, les pidió una manifestación respecto de la cantidad de metales que beneficiaban y de las perso-

nas á quienes pertenecen; conminándolos con una multa de diez á quinientos pesos si no presentaban dicha manifestación; tengo el honor de decir á v. d.:

Que esta oficina no ha hecho otra cosa que transcribir á aquellos señores el oficio que recibió de la secretaría de hacienda del Estado, ordenándole que exigiese dicha manifestación, como puede ver esa juzgado por la copia que de dicha orden tengo el honor de acompañarle.

Alarmados los ciudadanos beneficiadores y fundidores, juzgan que esta administración de rentas no ha podido exigirles esa manifestación, y en consecuencia que ni el gobierno del Estado, á quien ella obedeció, ha podido mandar que se les exija; y se fundan en que no hay ley que autorice al gobierno y á la administración para ese procedimiento, y en que con él se violan las garantías que otorgan á los ciudadanos los arts. 5.º, 16 y 21 de la Constitución federal.

Respecto del primer punto, es un error y una gravísima contradicción el creer que no hay ley que autorice al gobierno para mandar que se exija esa manifestación.

Porque los peticionarios no se oponen al referido decreto núm. 156 que impone la contribución, no disputan su validez, le prestan todo su asentimiento, y solo reclaman los procedimientos, que consecuencia de él ha ejecutado el gobierno.

Pues bien, tales procedimientos se apoyan y nacen necesariamente del mismo decreto: porque es un principio reconocido en las legislaciones de todos los países regidos constitucionalmente, que el Ejecutivo de la Nación y los de los Estados, ó fracciones en que se divide, están investidos de todas las facultades necesarias ó indispensables para desempeñar su misión principalísima y esencial, que es la de ejecutar y hacer que se cumplan las leyes expedidas por el congreso general, ó por los particulares de los Estados.

Ni podría ser de otra manera, pues si careciese de esas facultades, el ejecutivo, quedaría reducido únicamente á mero notificador de las leyes, á simple enunciator de los decretos, dejando á la voluntad de los ciudadanos el cumplimiento ó la trasgresión de ellos: y entonces inútil sería la institución de los gobiernos, imposible la marcha de las sociedades, y segura la anarquía, puesto que no tendrían otra regla ni otra norma que la voluntad arbitraria de los asociados.

Consecuente con estos principios, nuestra Constitución general y las de los Estados que componen la Federación, dan á los gobernadores expresamente, todas las facultades necesarias para cuidar y exigir el cumplimiento de las leyes, así de la Federación como de los mismos Estados; porque sin estas facultades, serian una burla, una irrisión los artículos en que se les impone el deber de proveer á ese cumplimiento: tal es el art. 114 de la Constitución federal, tales los artículos relativos de las particulares

de los Estados, y tales la fracción IV del art. 67 y la I del 62 de la Constitución del Estado. El tenor literal de este último precepto, es el siguiente:

Art. 62 Las obligaciones del Gobernador,

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado."

No necesito repetir que serian palabras sin sentido y absolutamente nulas estas obligaciones, si no tuviese el gobierno todas las facultades indispensables para poder obligar á los ciudadanos al cumplimiento de las leyes; porque, como son estas, un freno que contiene á los ciudadanos dentro de la esfera de su deber, exigiendo la mayor parte de ellas, actos á que los obligados dan cumplimiento, y generalmente contra su gusto; si el ejecutivo no tiene facultad coercitiva, la facultad penal contra los transgresores y contra los desobedientes, jamás llegaría á darse cumplimiento á disposición alguna cualquiera que sea la autoridad de que emanare.

Por eso, con sabiduría previsora, los legisladores del Estado decretaron el otro precepto constitucional, que es la fracción IV del art. 61, que dice así:

Las facultades del Gobernador, son:

IV. Prover en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado."

Hé aquí la ley que cohan de menos los ciudadanos beneficiadores y fundidores de metales. Hé aquí la disposición en que se fundó la orden del gobierno que ha sido reclamada, sin que se necesite otra más terminante. Porque luego que el congreso del Estado decreta una ley, el ejecutivo tiene obligación precisa y expresa facultad de proveer y exigir, en su esfera administrativa, el cumplimiento de la ley: es decir, usando de sus facultades administrativas, puede reglamentarla para facilitar su observancia, debe poner en juego todo su poder coercitivo, y buscar y cumplir los medios que, no oponiéndose á la constitución, ayuden y expediten el puntual cumplimiento de la ley.

Pues bien, ciudadano juez, en el caso de que se trata, para la exacta exacción del impuesto de 2 por ciento, sobre extracción de platas, ha sido necesario que escojite el gobierno la manera más óbvia y expeditiva, á fin de que se diera exacto cumplimiento á la ley, y no se defraudara parte que legalmente debe percibir el Estado, así como la Federación, por este impuesto; y no ha encontrado otro más eficaz y quizá el único, que el que ha puesto en práctica y es el de exigir manifestación sobre la cantidad que beneficiaban ó funden las respectivas negociaciones, y los dueños á quienes pertenecen los metales beneficiados.

Este recurso de las manifestaciones no es un medio extraordinario, no es un recurso nuevo: es el que han prescrito las leyes de contribuciones y el que se ha usado y se usa, no solo en el Estado de Hidalgo, sino en todo el país y en todo el mundo, cuando se trata de un impuesto

de que el gobierno no tiene datos fijos y seguros sobre que basar el cobro. Así es que se han exigido manifestaciones para regularizar la contribución personal, la de gires y las de profesiones y ejercicios, y todos los impuestos extraordinarios sobre capitales; con cuyo requisito han cumplido la mayor parte de los ciudadanos, y en su caso, algunos de los señores que firman el curso que motiva este informe, sin que á nadie, ni á ellos mismos, haya ocurrido exigir que una ley terminante conceda al ejecutivo la expresa facultad de pedir manifestaciones; porque han estado convencidos de que por la constitución tiene ésta y otras facultades de mayor cuantía y trascendencia.

Además, el art. 20 del mencionado decreto núm. 156, faculta ampliamente al ejecutivo para concertar iguales con las empresas mineras por éste y por otros impuestos, y en consecuencia, para todo aquello que sea necesario para la perfección de estos conciertos. Pues bien, supuesta verdad tan innegable, yo suplico á los señores peticionarios, indiquen otro medio de venir en conocimiento de la base que deba servir para esas iguales, si no es el medio de la manifestación de que quiere valerse el gobierno.

Pero se dirá que debiera pedirse á los dueños de minas y no á los beneficiadores de metales, puesto que á aquellos y no á estos obliga la contribución. Espeioso argumento; pero que tiene fácil respuesta.

Inútilmente se dirigiera el gobierno á los dueños de minas, porque no obtendría una contestación clara y precisa; en virtud de que, extrayendo sus primeras materias, podrían decir el número de brasadas que sacaron, la suma de quintales que poseen de piedra bruta; pero nunca la cantidad de metal que estas rindan después de la fundición, y nadie mejor que los beneficiadores, pueden dar una noticia exacta y precisa de este producto, pues ellos mejor que nadie, saben el resultado de sus fundiciones y beneficios.

Este es el motivo justísimo por qué el gobierno dispuso que á ellos se pidiese la manifestación, como una ayuda, como una cooperación para que otros ciudadanos den el debido cumplimiento á la ley.

Esta disposición, dicen, este pedido de cooperación ataca las garantías individuales, y viola en nuestras personas el art. 5.º de la Constitución federal. Error; equivocación lamentable.

"Nadie puede ser obligado, dice este artículo, á prestar trabajos personales, sin retribución y sin su pleno consentimiento."

El sentido de este artículo, el que le han dado los legisladores y el gobierno general, es que ningún particular puede exigir servicios á otro particular; pero no que la sociedad, no que el Estado por medio de sus funcionarios esté impedida ó imposibilitada para pedir á los asociados la justa cooperación, los indispensables servicios que todo buen ciudadano debe prestar y son necesarios al régimen administrativo del mismo Estado.